

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

ADVERTENCIA OFICIAL.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios rebalan los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el rebal del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

Las suscripciones se admiten en la imprenta de Rafael Garco é hijos, Plegaria, 14, (Puerto de los Huevos.)
Pascios. Por 3 meses 30 rs.—Por 6 id. 50, pagados al solicitar la suscripción.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier Anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán un real, adelantado, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama que acaba de recibir, me dice lo siguiente:

«S. M. el Rey y la Serma. Señora Princesa de Asturias, salieron á las nueve de la noche de ayer de la estación de Valladolid á Santander. A las 3 y 30 de la madrugada de hoy continúa el viaje sin novedad en su importante amlnd, habiendo sido calorosamente vitoreado y recibido las mayores muestras de adhesión y cariño tanto en la estación de Valladolid como en las demás del tránsito.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Leon 29 de Julio de 1876.—El Gobernador, Nicolás Carrera.

Gobierno de provincia.

Circular.—Núm. 24.

El Excmo. Sr. Director general de Correos, en telegrama de 24 del actual, me dice lo siguiente:

«En cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 20 de la ley de presupuestos, á contar desde 1.º de Agosto, las targetas postales para el Reino y costa occidental de Marruecos y todas las cartas para nuestras posesiones de Ultramar, llevarán adherido, además de los sellos de franqueo, otro de guerra de cinco céntimos de pesetas; debiendo advertir, que desde dicha fecha quedarán sin circulación las targetas y cartas que carezcan de aquel requisito.»

Lo que se hace público por medio de este Boletín oficial, para que llegue á conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Leon 25 de Julio de 1876.—El Gobernador, Nicolás Carrera.

La Gaceta del 11 del actual, publica la siguiente Real orden:

«Ilmo. Sr.: Entre tantos desórdenes como en estos últimos tiempos ha presenciado la Nación española, ha sido sin duda uno de los que más nos han robado ante propios y extraños, como triste fruto de nuestras discordias y de la incuria de no pocas Autoridades que rigieron los pueblos de las distintas provincias, el que se refleja en los crecidos débitos á los Maestros de primera enseñanza, cuya precaria situación podría llegar á ser, y lo ha sido ya, precursora del abandono de las Escuelas en algunas localidades. Por esta causa, de día en día, en vez de adelantar nuestra patria por medio de la generalización de la enseñanza, base precisa del progreso, ha ido sumiéndose en mayor ignorancia, que la conduciría natural y fatalmente, á la par que á un decaimiento moral é intelectual, al abatimiento preciso de todas sus fuerzas vivas de producción, que solo pueden existir y desarrollarse al calor de la ciencia y de los conocimientos indispensables en todos los hombres del siglo XIX, por humilde que su condición sea.

Quando ya por fortuna se hatha sofocada la sangrienta guerra civil que tanto parte ha tenido en nuestras desgracias, y que sin duda ha contribuido en gran manera á la penuria de la mayor parte de los Ayuntamientos, deber ineludible es del Gobierno acudir á remediar los males que á la sociedad aquejan, y así viene verificándolo sin descanso.

Preocupado de la suerte de los Maestros de primera enseñanza, son varias las disposiciones que ha adoptado y repetidas las órdenes que á los Gobernadores de las provincias ha comunicado á fin de poner término á un desorden que minaba por su base la sociedad española, exponiéndola á ver privada de la más indispensable enseñanza á los hijos de los habitantes de diversas comarcas que, constituyendo el porvenir de la patria, es necesidad imperiosa cultivar intelectualmente para que puedan ser más tarde útiles miembros de la Nación.

Pero no han bastado hasta ahora las medidas adoptadas y las órdenes que se dictaron; pues si bien es cierto que algunas provincias, como Leon, Málaga, Toledo y Huelva, han satis-

hecho por completo las demás, sus atrasos á los Maestros de Escuela, no lo es ménos que son enormes los débitos de la mayor parte de las restantes, que si consideraran el rebajamiento intelectual en que la desatención de estos haberes las coloca, debieran hacer un esfuerzo como las antes citadas lo hicieron, y lograr que se borrara el baldón que implica el escaso valor que dan á la enseñanza de sus hijos.

Por su parte el Gobierno se halla resuelto á impedir á todo trance que este verdadero escándalo moral continúe; y á pesar de que comprende la triste situación de muchos Municipios que han sido víctimas de la guerra civil, y de las escasas cosechas, ha creído que era llegado el caso de atajar el mal en su curso, y de remediar sus efectos pasados de la mejor forma y manera que sea compatible con el estado de cada una de las provincias y de los pueblos, dictando al efecto las siguientes reglas, que hará V. I. cumplir estrictamente:

1.º Los gastos de personal y material de primera enseñanza incluidos en el presupuesto corriente se satisfarán por los Ayuntamientos en la forma que establecen las disposiciones vigentes, y en la inteligencia de que los que no lo hubieren realizado á los 10 días de vencido cada trimestre serán apremiados con todo rigor, sin que por razon alguna se pueda alzar ni suspender las apremios.

2.º Los Alcaldes, como Ordenadores de pagos, están en el deber de no autorizar el de todo ó parte del personal de los empleados y dependientes de los Ayuntamientos sin que al mismo tiempo se satisfaga lo que corresponde á los Maestros y Maestras de las Escuelas municipales, y serán responsables con sus bienes propios si infringieren directa ó indirectamente la letra y espíritu de esta disposición.

3.º En la misma responsabilidad incurrirán los Tesoreros ó Depositarios municipales que hicieron abono de haberes personales en oposición á lo que previene la regla anterior.

4.º Los Gobernadores de las provincias dictarán las disposiciones que consideren más eficaces, y exigirán la responsabilidad consiguiente á los Ayuntamientos que no hubieren incluido en los presupuestos del año económico actual los créditos necesarios para satisfacer los descubiertos que resulten aun en favor de los Maestros

y Maestras por sus haberes, retribuciones convenidas y alquileres de años anteriores.

5.º Del mismo modo los Gobernadores darán órdenes enérgicas y harán que los Alcaldes procedan con el mayor rigor contra los deudores de fondos municipales, destinando las cantidades que por este concepto se recauden al pago de los atrasos de primera enseñanza.

6.º Los Gobernadores, oyendo á los Maestros y previa consulta á la Dirección de Instrucción pública, señalarán los plazos dentro de los cuales los Ayuntamientos habrán de satisfacer estos atrasos en los casos en que no puedan serlo de una vez é inmediatamente, y cuidarán de que estas cantidades queden incluidas en presupuestos extraordinarios ó adicionales, y se haga de ellas entrega en sus respectivos vencimientos.

7.º Los Inspectores provinciales de primera enseñanza y los Jefes de las Secciones de Fomento cuidarán de la exacta ejecución de las reglas anteriores, dando cuenta á los Gobernadores de todos los Ayuntamientos que no las cumplan por su parte, así como de las reclamaciones que expongan los Maestros y Maestras, gestionando y promoviendo todas las medidas que juzguen de inmediato resultado aunque no reciban quejas directas de los Maestros.

8.º Las omisiones ó falta de celo de aquellos funcionarios en lo relativo á la observancia de la obligación prescrita en la regla anterior será castigada severamente por los Gobernadores con suspensión de sueldo; elevando, si lo creyeren conveniente, á este Ministerio propuesta para la separación de sus destinos.

9.º Igualmente los Gobernadores darán conocimiento á este Ministerio de los Alcaldes que opongan dificultades no justificadas al cumplimiento de esta Real orden y continúen desatendiendo las obligaciones de primera enseñanza, para que se dicte respecto de los mismos la resolución que convenga.

Lo que de Real orden, acordada en Consejo de Ministros, digo á V. I. para su más puntual cumplimiento por proponerse el Gobierno de S. M. ser inexorable en la exacta observancia de todo lo dispuesto. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de

Julio de 1876.—C. Torano.—Sr. Director general de Instrucción pública.

He dispuesto la inserción de la anterior Real orden en este periódico oficial, para su mayor publicidad y para que no puedan alegar ignorancia los Alcaldes y Ayuntamientos de la provincia, acerca de las prescripciones contenidas en la misma; y les advierto que cualesquiera falta de morosidad ó omisión que cometan en el cumplimiento de dichas superiores prescripciones, las castigaré con todo el rigor que las leyes permitan.

Leon 24 de Julio de 1876.—El Gobernador, Nicolás Carrara.

(Gaceta del 27 de Julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Cuando el Gobierno adoptó y reglamentó el concurso de los Médicos que sin pertenecer al cuerpo de Directores de baños y aguas minero-medicinales pudieran situarse en los establecimientos hidroterápicos para ejercer en ellos libremente su profesión, disponiendo el uso de las aguas á fin de que sirviera esta práctica de noble estímulo y de garantía para la mejor asistencia del público, estaba lejos de sospechar que tan laudable propósito había de llevarse al abuso, interpretando viciosamente las prescripciones reglamentarias.

Las quejas elevadas por varios Directores de baños han venido á justifi-

ficar aquel error, pues según las pruebas exhibidas resulta que sobre no cumplirse en todos sus detalles por algunos Médicos libres, al expedir las papeletas á los enfermos que les consultan, el art. 60, ni por los bañistas el 77 del reglamento, se observa además que en dichos documentos y en los anuncios se intitulan Médicos-Directores-libres, faltando á la exactitud, dificultando la formación de la estadística, y dando pábulo á confusiones que menoscaban la moral y el servicio.

Para evitar estas faltas, que tanto importa corregir, después de haber oído al Real Consejo de Sanidad en consultas de 1.º de Octubre y 23 de Diciembre de 1874, y en 1.º de Junio último; deseando conciliar los derechos y los deberes que prescribe el reglamento, y con el levantado propósito de acreditar el concurso de todos los Médicos en la práctica de la hidroterapia minero-medicinal;

Esta Dirección general ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.º Los Profesores de ciencias médicas que con arreglo al artículo 57 del reglamento de baños deseen ejercer su profesión en los establecimientos balnearios de la Península ó islas adyacentes presentarán anticipadamente al Director de los baños certificación del Subdelegado del partido donde las termas radiquen, haciendo constar haber sido visado y registrado, con arreglo á las disposiciones legales, el título profesional.

2.º Asimismo presentará al propio Director certificado de la Administración económica correspondiente de hallarse inscrito en la matrícula

de subsidio y al corriente en el pago de este tributo, ó en lugar del certificado los correspondientes recibos que lo acrediten.

3.º En la papeleta que con arreglo á lo dispuesto en la regla 1.ª del art. 61 han de facilitar los Médicos libres á los enfermos que les consultan, y que estos deben presentar al Director del establecimiento, constará el nombre y apellido del interesado, su residencia habitual, diagnóstico del padecimiento, el modo y forma del tratamiento hidro-mineral como dosis de la administración, días, número de baños con la temperatura y duración, el de duchas, inhalaciones, estufas, pulverizaciones etc., con todos los demás detalles que al tratamiento y medicación pueda referirse; cuya papeleta no presentará autorizada con la firma del Profesor que disponga la prescripción.

4.º La papeleta á que se refiere la disposición anterior quedará archivada en la Dirección del establecimiento, expidiéndose por el Director á cada interesado copia exacta de aquella, única que tendrá valor para los efectos de uso y administración de las aguas, y para el señalamiento de horas y turnos respectivos.

5.º Los Facultativos libres que ejerzan su profesión en los establecimientos ó estaciones balnearias presentarán quincenalmente en la Dirección del sayo respectivo copia exacta del libro-registro á que se refiere la regla 2.ª del art. 61, y al final de cada período de temporada oficial, ó de toda ella cuando esta sea continua el cuadro estadístico ajustado al modelo número 2 del reglamento; pero sin la firma del Alcalde ni las casillas des-

tinadas á la clase de tropa y á la pobre, reducido á señalar los bañistas, su procedencia, el diagnóstico y las observaciones que estimen, recogiendo de ámbos documentos el oportuno recibo.

6.º Los Profesores libres no podrán usar de otros títulos, así en papeletas como en anuncios y portadas de su habitación en las termas, más que los académicos ó universitarios, el de consultores ó Médicos libres; reservándose el de Director para quien lo fuese nombrado y delegado por el Gobierno.

7.º Los dueños, arrendatarios y administradores de baños, cuidarán de que el remedio mineral sea facilitado únicamente á virtud de la papeleta firmada por el Director.

8.º Los enfermos que consulten á los Facultativos libres presentarán la papeleta de estos al Director en la forma expresada, bien por sí ó por persona de su familia ó confianza, procurado no valerse de los criados y dependientes de los Médicos libres para no lastimar la moral médica y decoro profesional.

Y 9.º La papeleta oficial á que se refiere el art. 77 del reglamento, respaldada y anotada con el éxito de la medicación y los detalles del tratamiento, será también devuelta al Director por los respectivos interesados, atendiendo á la disposición anterior.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y cumplimiento, debiéndose publicar esta circular en el Boletín oficial de la provincia. Dios guarde á V. S. muchas años.—Madrid 20 de Julio de 1876.—El Director general, Ramon de Campoamor.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Modelos que se elijan en la ley de presupuestos.

NUMERO 1.

Tarifa del impuesto de consumos.

Número de la partida.	ESPECIES.	UNIDAD.	CLASES DE POBLACION.						
			1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª	
			Hasta 5,000 habitantes	De 5,000 á 12,500	De 12,501 á 25,000	De 25,001 á 50,000	De 50,001 á 100,000	De 100,001 en adelante	
			Post. Cént.	Post. Cént.	Post. Cént.	Post. Cént.	Post. Cént.	Post. Cént.	
1	Carnes. { Vacunas. { Llaneros ó cabrias. { De corda.	Carnes muertas en fresco.	Kilógramo.	0'05	0'07	0'09	0'10	0'11	0'12
2		En cecina ó saladas.	"	0'08	0'09	0'10	0'11	0'12	0'15
3		Carnes muertas en fresco.	"	0'05	0'07	0'09	0'10	0'11	0'12
4		En cecina ó saladas.	"	0'08	0'09	0'10	0'11	0'12	0'15
5		Carnes muertas en fresco.	"	0'08	0'09	0'10	0'11	0'12	0'15
6		Saladas.	"	0'11	0'13	0'15	0'16	0'18	0'20
7	Líquidos.	Aceites de todas clases.	"	0'08	0'09	0'10	0'11	0'12	0'13
8		Aguardientes, alcohol y licors.	Cada grado en 100 litros	0'60	0'61	0'62	0'63	0'65	0'66
9		Vinos de todas clases.	Cien litros.	2'50	5	6'25	8'75	10	12'50
10		Vinagro, cervexas, sidra y chacoli.	Idem	1'25	2'50	3'12	4'38	5	6'25
11		Arroz, garbanzos y sus harinas.	Cien kilogramos.	1'12	1'12	1'12	1'15	1'20	1'25
12		Trigo y sus harinas.	"	1	1	1	1'05	1'10	1'15
13	Granos.	Cebada, centeno, maíz, mijo, panizo y sus harinas.	"	0'30	0'30	0'30	0'40	0'45	0'50
14		Los demás granos y legumbres secas y sus harinas.	"	0'20	0'20	0'20	0'22	0'23	0'25
15	Peseados, ssa escabeches y conservas.	De río.	Kilógramo.	0'03	0'04	0'06	0'08	0'10	0'12
16		De mar.	"	0'01	0'01	0'02	0'02	0'03	0'04
17	Sal comun (cloruro de sodio).	"	0'09	0'09	0'09	0'09	0'09	0'09	
18	Jabon duro ó blando.	"	0'07	0'07	0'07	0'09	0'09	0'11	
19	Carbon vegetal.	Cien kilogramos.	0'20	0'20	0'25	0'30	0'30	0'30	
20	Fósforos de cerilla y de madera en cajas hasta 100 fósforos.	Doce docenas de cajas	0'25	0'30	0'35	0'40	0'45	0'50	

ADVERTENCIAS.

- 1.º Cuando se presenten al adeudo corderos ó otras reses pequeñas vivas, su adeudo se verificará por peso regulada.
 - 2.º Los menudos ó despojos de las reses adeudarán la tercera parte de los derechos señalados á las carnes frescas respectivas.
 - 3.º El pan cocido y las galletas ó pastas de cualquier clase adeudarán la cuota de los granos de que procedan, con un quinto de aumento.
 - 4.º El salvado ó afrecho adeudará la quinta parte del derecho correspondiente al trigo.
 - 5.º El carbon vegetal que se aplique á la industria no pagará derechos.
 - 6.º Para Madrid, mediante sus especiales circunstancias, el Gobierno podrá modificar á solicitud del Ayuntamiento, cuando lo estime conveniente, el gravamen señalado á las especies en esta tarifa.
 - 7.º Los fósforos en cajas mayores de 100 cerillas, ó en otra cualquiera clase de envase, pagarán, según la proporcionalidad del número que contengan, doble derecho del fijado en la tarifa.
- Madrid 21 de Julio de 1876.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro interino de Hacienda, Antonio Cánovas del Castillo.

Tarifa de la exencion del impuesto transitorio equivalente á los antiguos derechos de consumos que se fijaron por Real decreto de 27 de Noviembre de 1862.

ARTICULOS.	UNIDAD.	Prs. Cts.
Azúcar comun.	100 kilogramos..	8'80
Idem refinado.	100 kilogramos..	13'50
Bacalao..	100 kilogramos..	5
Cacao.	100 kilogramos..	16
Café..	100 kilogramos..	27
Canela de Ceylan.	Kilogramo.	0'80
Idem de la China.	100 kilogramos..	22'40
Clavo de especia.	100 kilogramos..	22'40
Pimienta.	100 kilogramos..	22'40
Té.	Kilogramo.	0'80
Trigo.	100 kilogramos..	1'50
Harina de trigo.	100 kilogramos..	2'25
Aguardiente.	Hectólitro.	3'75
Petróleo y los demás aceites minerales rectificad ^{os} , y la benzina..	100 kilogramos..	5'75

Madrid 21 de Julio de 1876.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro interino de Hacienda, Antonio Cánovas del Castillo.

ESTADO LETRA A.

PRESUPUESTO GENERAL DE GASTOS CORRESPONDIENTE AL AÑO ECONOMICO DE 1876-77.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos.	Por capítulos.
			Pesetas.	Pesetas.
OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO.				
SECCION PRIMERA.				
CASA REAL.				
1.º	Único.	Dotacion de S. M. el Rey.	7.000.000	
2.º	"	Idem de S. A. la Princesa de Asturias.	500.000	
3.º	"	Idem de S. A. la Infanta Doña Maria del Pilar Berenguela.	150.000	
4.º	"	Idem de S. A. la Infanta Doña Maria de la Paz Juana.	150.000	
5.º	"	Idem de S. A. la Infanta Doña Maria Eulalia Francisca de Asis.	150.000	
6.º	"	Idem de S. A. la Infanta Doña Maria Luisa Fernando.	250.000	
7.º	"	Idem de S. M. la Reina Doña Isabel.	750.000	
8.º	"	Idem de S. M. el Rey Don Francisco de Asis.	300.000	
9.º	"	Idem de S. M. la Reina Doña Maria Cristina.	250.000	
			9.500.000	
SECCION SEGUNDA.				
CUERPOS COLEGISLADORES.				
SENADO.				
1.º	Único.	Personal.	220.050	
2.º	"	Material.	150.678	
CONGRESO.				
3.º	Único.	Personal.	315.300	
4.º	"	Material.	320.500	
			1.007.428	
SECCION TERCERA.				
DEUDA PUBLICA.				
PORTE PRIMERA.—DEUDA DEL ESTADO.				
1.º	Único.	Intereses de Deuda consolidada al 5 por 100 reconocida a los Estados-Únidos.	(Memoria.)	

2.º	"	Crédito preventivo para satisfacer un tercio del interés del segundo semestre de 1876-77, vencido en 30 de Junio de 1877 de la Deuda consolidada exterior al 3 por 100, y los intereses y amortizacion de los cupones pendientes de pago.	26.619.624
3.º	"	Crédito preventivo para idem id. id. de todas las Deudas consolidadas y amortizables interiores al 3 y al 6 por 100 y los intereses, y amortizacion de cupones pendientes de pago.	40.375.558
4.º	"	Amortizacion de la Deuda del personal.	1.250.000
5.º	"	Intereses de billetes del material.	62.500
6.º	"	Amortizacion de idem id.	62.500
7.º	"	Obligaciones de ejercicios cerrados que resulten sin pagar por las cuentas definitivas.	(Memoria.)
8.º	"	Amortizacion é intereses del papel en que ha de convertirse el empréstito nacional forzoso.	2.500.000
			70.879.182

PARTE SEGUNDA.—DEUDA DEL TESORO.

9.º	Único.	Anualidad para intereses y amortizacion de las obligaciones emitidas para satisfacer la Deuda flotante del Tesoro.	70.000.000
10	"	Idem para idem id. del préstamo de la casa de Roschild sobre la venta de azogues.	5.750.000
11	"	Idem para idem id. del préstamo de la casa de Fould sobre pagares de bienes desamortizados.	2.575.000
12	"	Idem para idem id. del préstamo de la Sociedad del Timbre sobre los productos del sello del Estado.	6.800.000
13	"	Idem para idem id. de los valores de la Caja de Depósitos procedentes de los antiguos depósitos voluntarios.	5.199.370
14	"	Para entretentamiento de la Deuda flotante que exija el servicio de Tesoreria.	7.500.000
15	"	Obligaciones de ejercicios cerrados que resulten sin pagar por las cuentas definitivas.	(Memoria.)
			95.824.736

RECAPITULACION.

Parte primera.—Deuda del Estado.	70.870.182
Idem segunda.—Idem del Tesoro.	95.824.370
166.694.552	

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos.	Por capítulos.
			Pesetas.	Pesetas.
SECCION CUARTA.				
CARGAS DE JUSTICIA.				
OBLIGACIONES CORRIENTES.				
1.º		Oficios y derechos enajenados.	1.552.545	
2.º		Recompensas por salinas.	23.364	
3.º		Asignaciones censuales sobre terrenos y derechos del Estado.	372.547	
4.º		Rentas decimales.	52.500	
5.º		Recompensas por derechos, rentas y servicios.	516.102	
6.º		Censos y pensiones afectas á fincas del Estado.	33.323	
7.º		Rentas vitalicias.	182.000	
8.º		Condonaciones.	450.000	
			3.162.361	
OBLIGACIONES ATRASADAS.				
1.º		Oficios y derechos enajenados.	22.065	
2.º		Asignaciones censuales sobre terrenos y derechos del Estado.	24.057	
			46.122	
ESERCICIOS CERRADOS.				
3.º	Único.	Obligaciones que resulten sin pagar por las cuentas definitivas.	(Memoria.)	
			3.208.473	

SECCION QUINTA.

CLASES PASIVAS.

OBLIGACIONES CORRIENTES.

1.º	Pensiones remuneratorias.	529.280	
2.º	Regulares exclaustrados.	1.254.135	
3.º	Legiones y cuerpos extranjeros disueltos.	9.188	
4.º	Convencidos de Vergara.	4.930	
5.º	Monte-pías militares.	7.531.152	
6.º	Idem civiles.	6.993.921	
7.º	Mesas de supervivencia.	50.000	
8.º	Retirados de Guerra y Marina.	18.963.103	
9.º	Jubilados de todos los Ministerios.	4.285.848	
10.º	Cesantes de idem id. y emigrados de América.	3.990.504	
			43.613.061

EJERCICIOS CERRADOS.

2.º	Único. Obligaciones que resulten sin pagar por las cuentas definitivas.	(Memoria.)	"
			43.613.061

RESUMEN.

Seccion 1.ª Casa Real.	9.500.000
Idem 2.ª Cuerpos Colegiados.	1.007.428
Idem 3.ª Deuda pública.	166.694.552
Idem 4.ª Cargas de justicia.	3.208.473
Idem 5.ª Clases pasivas.	43.613.061
	224.029.514

DISPOSICIONES.

Primera. Los créditos que se fijan en los capítulos 2.º y 3.º de la seccion tercera se considerarán ampliados en la cantidad que pudiera hacer necesaria la ley de arreglo de la Deuda pública.

Segunda. Si el importe de las obligaciones de Clases pasivas que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio de este presupuesto excediese del crédito que se fija en la seccion quinta, se considerará ampliado hasta la suma necesaria para el completo pago de dichas obligaciones, que en ningún caso podrán hacerse extensivas en declaraciones ni ampliaciones que no estén fundadas en las leyes vigentes en la materia.

OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES.

SECCION PRIMERA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos.	Por capítulos.
			Pesetas.	Pesetas.
PRESIDENCIA.				
1.º	1.º	Suelo del Ministro, abonable solo en el caso de que el Presidente del Consejo de Ministros no ocupe otro departamento Ministerial.	30.000	
	2.º	Personal de la Secretaria general de la Presidencia.	90.750	120.750
2.º	1.º	Material de la Secretaria de la Presidencia y gastos de representación.	67.000	
	2.º	Para los que ha de ocasionar la conservación, reparación del mobiliario y alumbrado del edificio de la Presidencia.	30.000	
				97.000
				217.750
CONSEJO DE ESTADO.				
3.º	Único.	Personal del Consejo de Estado.		844.625
	1.º	Material.	35.000	
4.º	2.º	Para los que ha de ocasionar la custodia y alumbrado del edificio de los Consejos.	2.834	
				37.834
				882.459

EJERCICIOS CERRADOS.

5.º	Único. Ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.	"	66'66
6.º	" Obligaciones que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.	(Memoria.)	"
			66'66

RESUMEN.

Presidencia.	217.750
Consejo de Estado.	882.459
Ejercicios cerrados.	66'66
	1.100.275'66

(Se continuará.)

Capitania general.

Capitania general de Castilla la Vieja.—E. W.

Excmo. Sr.: Con fecha de hoy, se ha expedido por este Ministerio el Real decreto siguiente:

«Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed, que las Córtes han decretado, y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. La fuerza del Ejército permanente para el año económico de 1876 á 1877, se fija en 100.000 hombres.

Por tanto, Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y siete de Julio de mil ochocientos setenta y seis.—YO EL REY.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1876.—El Subsecretario, Marcelo de Azcárraga.

Lo traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Valladolid 24 de Julio de 1876.—D. O. de S. E.: El Coronel Jefe de E. M., Hernández Samaniego.—Excmo. Sr. Gobernador militar de Leon.

Ayuntamientos.

Por los Ayuntamientos que á continuación se expresan se anuncia hallarse terminada la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1876-77, y puesto al público en las Secretarías de los mismos por término de ocho días, para que los que se crean agraviados hagan las reclamaciones que vean convenientes.

El Burgo.

Por los Ayuntamientos que á continuación se expresan se anuncia hallarse terminado y expuesto al público, el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para que los contribuyentes que se crean agraviados en sus cuotas, puedan reclamar en el

término de ocho días que se les señala para verificarlo.

- Barrios de Salas.
- Bembibre.
- Cacabelos.
- Castropodame.
- Pajares de los Otarios.
- Santa María del Páramo.

Anuncios oficiales.

BATALLON RESERVA ORDINARIA DE LEON, NÚM. 7.

Los Alcaldes de los pueblos harán presente á los individuos del Ejército que se hallen en la reserva con licencia limitada ó semestral y que disfruten de alguna cruz pensionada, que para acreditarles su importe deben justificar todos los meses, cuyo justificante deben remitir directamente al Jefe de su Cuerpo.

Leon 29 de Julio de 1876.—El C. T. Coronel primer Jefe, Fernando Maroñi.

Anuncios particulares.

A los que padecen de la vista.

DON EMILIO ALVARADO, Médico-Oculista, permanecerá en Leon hasta el 15 de Agosto donde pueden presentarse desde los primeros días los ciegos de cataratas ó que tengan que sufrir otras operaciones. Vive en la Fonda del Norte, calle de San Francisco.

El día 29 del actual desapareció del mercado del Rastro en esta ciudad, una pollina negra de alzada regular y preñada, aparejada y con alforjas caseras en buen uso con varios efectos y una chaqueta de un chico. La persona que la haya recogido la entregará en casa de Luis de la Puente Gutierrez calle de Panaderos, n.º 8, en esta capital.

YEGUA ESTRAVIADA.

De la propiedad de D. Vicente Pancho y Manrique, vecino de Alja de los Melones, partido de La Bañeza, se extravió una el día 22 del actual, cuyos señas á continuación se expresan, y se aplica á la persona en cuyo poder se halla, según á su dueño quien pagará los gastos.

Señas.

Edad cerrada, de más de 7 cuartas de alzada, bastante gruesa, pelo rojo, cola y estremidades negras, llevaba cabeza-da y un cordel delgado al pescuezo que por la cita no se ve á primera vista, herrada de las manos y por estar flojas las herraduras acaso se habrán caído.

Imprenta de Manuel Garcia é Hijos
Pueblo de los Huevos, núm. 14.